



BOLETÍN DEL CLERO
DEL
OBISPADO DE LEÓN.

NOS EL DR. D. FRANCISCO GÓMEZ-SALAZAR Y LUCIO-VILLEGAS,

POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA
OBISPO DE LEÓN, CONDE DE COLLE, SEÑOR DE LOS LUGARES
DE LAS ARRIMADAS Y VEGAMIÁN, ETC. ETC.

Hacemos saber: Que hallándose vacante un Beneficio en la Real Colegiata de San Isidoro de esta Ciudad por defunción de D. Antonio Fernandez García, su último poseedor; y correspondiendo, por hallarse en turno, á Nuestra Dignidad Episcopal su provisión, que debe hacerse con arreglo al Real Decreto Concordado de 8 de Diciembre último, hemos dispuesto celebrar concurso para dicho objeto.

Por tanto en virtud de este Edicto llamamos y citamos con término de *treinta dias*, á cuantos hallándose adornados de los requisitos necesarios, quieran hacer oposición al referido Beneficio.

Los opositores presentarán durante el indicado término en nuestra Secretaría de Cámara por sí ó por medio de Procurador, la correspondiente solicitud que exprese su actual residencia, acompañando la fé de bautismo, el Título de Presbítero ó de las Ordenes que hubieren recibido y todos los demás documentos y certificaciones de estudios, Grados académicos, si los tuvieren, méritos y servicios; y finalmente, permiso y letras testimoniales de sus respectivos Prelados los Clérigos de agena Diócesis.

Los ejercicios se harán con arreglo al método ordenado de Benedicto XIV en su Constitución que empieza «Cum illud». Contestarán los opositores por escrito, en el primer día á seis cuestiones de Moral y de Dogma, que se les entregarán en el acto por los Sres. Sinodales, y resolverán un caso práctico que se les propondrá; todo lo cual han de hacer en el preciso término de cinco horas. En el 2.º dia traducirán al castellano, también por escrito, un párrafo que se les designe del Catecismo de

S. Pio V, y escribirán una Plática sobre el texto del Evangelio que se les señale, concediéndoles para este segundo ejercicio el término de cinco horas. En ambos días los pliegos se entregarán cerrados en la forma que se les prevenga, á los Sres. Jueces del Concurso.

El Concurso tendrá lugar en los días 3 y 4 del próximo Abril á la hora que se designe, para lo cual todos los opositores habrán de presentarse el día 2 del mismo mes á recibir instrucciones en la Colegiata de San Isidoro, á las once de la mañana.

Examinados los ejercicios por los Sres. Sinodales, y propuesta por estos la terna correspondiente, elegiremos para el indicado Beneficio, en vista de la censura Sinodal y todo lo demás que consideremos conducente, al opositor que reputemos más digno y útil para el mejor servicio de la Iglesia.

El que resulte agraciado, disfrutará la dotación de tres mil reales anuales, satisfechos por el Gobierno de S. M. en el modo, tiempo y forma que á los demás de su clase; y además de las obligaciones comunes á los otros Beneficiados tendrá la especial de asistir de vestuario al altar siempre que por el Sr. Presidente del coro se considere necesario.

Dado en nuestro Palacio Episcopal de León, sellado con el mayor de Nuestras Armas Episcopales y refrendado por nuestro Vice-Secretario de Cámara y Gobierno, Secretario del Cabildo de la Real Colegiata, en León á 20 de Febrero de 1889.— † FRANCISCO, OBISPO DE LEON.—*Por mandado de Su Señoría Ilma. el Obispo mi Señor, Juan Balanzategui, Canónigo Srío. del Cabildo.*

Edicto de concurso de oposición por término de treinta días para la provisión de un Beneficio de gracia en la Real Colegiata de San Isidoro de León.

SECRETARÍA DE CÁMARA Y GOBIERNO DEL OBISPADO.

Su Sria. Ilma. el Obispo mi Señor, ha dispuesto; que los pobres que deseen ser inscritos en el número de los doce para el lavatorio de Jueves Santo, remitan al Sr. Arcipreste y Párroco de S. Marcelo de esta ciudad, las solicitudes, que con el informe de los respectivos Párrocos acerca de la pobreza y cualidades de los exponentes, podrán presentar desde la Dominica primera de Cuaresma hasta la de Pasión inclusive.

Los Sres. Parrocos, Ecónomos y Vicarios darán á sus feligreses oportunamente conocimiento de esta disposición para que los interesados no sufran perjuicios.

León 7 de Marzo de 1889.—Dr. José Fernández Bendicho, Arcipreste Secretario.

Sentencia de la Audiencia de lo Criminal de Tremp en que se fijan las atribuciones de los Jueces municipales en lo referente á sepelios.

En la ciudad de Tremp, á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Vista en juicio oral y público la causa instruida por el Juez de este partido, pendiente ante esta Audiencia, por arrogación de atribuciones, entre partes, de la una el Ministerio fiscal y de otra el Procurador D. Tomás Mir, por D. José Gaset, enfermo, en representación de D. Francisco Laboria y Aduá, de sesenta y siete años de edad, casado, natural y vecino de Tremp, propietario, Juez municipal, hijo de Buena-ventura y Rosa, con instrucción, sin antecedentes penales, de intachable conducta.—Siendo ponente accidental el Magistrado D. Mariano Cabeza:

1.º Resultando probado que el veintisiete de Septiembre del año último falleció á las once menos cuarto de la noche el párvulo José Buenaventura Luis Olsina Lledós, bautizado en diez y nueve de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis, y por disposición de su padre, que pertenece á la secta de Libres pensadores, fué conducido al cementerio en la tarde del veintiocho sin intervención de la Iglesia y acompañado del Juez municipal, su Secretario y otras varias personas, de las cuales algunas llevaban hachas encendidas:

2.º Resultando también probado que noticioso de ello el Párroco imploró, por escrito, del Alcalde el auxilio de su autoridad, ya para impedir la manifestación, que él llamaba anticatólica, y ya para que sus derechos fuesen respetados y no se profanara el cementerio católico; y en su virtud el Alcalde le contestó (por la noche sin duda del mismo día), que estando depositado el cadáver del niño en cuestión en el cementerio y perteneciendo dicho niño al gremio de la Iglesia católica, se lo participaba para que dispusiera lo conveniente á fin de que fuera inhumado en el modo, forma y punto que correspondiera, con arreglo á los ritos de nuestra santa Religión:

3.º Resultando igualmente probado que entre cinco y seis de la tarde del mismo día se trasladó el Párroco al cementerio, revestido y con cruz alzada, y se situó en la parte interior de la puerta y acompañado del Notario D. Rafael Brunet para que diera fe de lo que iba á presenciar: al poco rato llegó un grupo de gentes, que llevaban el cadáver del expresado niño Luis Olsina; el Párroco protestó de que se le condujera sin los ritos y ceremonias de la Iglesia católica, bajo la que había fallecido; hizo constar que estaba dispuesto á darle sepultura eclesiástica sin derechos parroquiales, y no habiendo transcurrido las veinticuatro horas desde su fallecimiento mandó se depositara dicho cadá-

ver y prohibió se le diera sepultura sin su permiso ó del superior eclesiástico: por fin, ordenó al sepulturero recogiese las llaves, haciéndole responsable si no cumplía sus órdenes, y manifestó que podían entrar el cadáver, pero no los acompañantes; sin embargo, muchos de éstos penetraron en el local, y el Párroco se retiró y bien pronto todos los demás, y el sepulturero entonces cerró el depósito y cementerio y llevó las llaves á la Secretaría del Ayuntamiento:

4.º Resultando que el padre del niño Luis Olsina se personó á las once de la noche del mismo día veintiocho en la casa del procesado y le manifestó qué, habiendo fallecido su hijo en la noche anterior á las once menos cuarto, se le debía haber dado sepultura dentro de las veinticuatro horas, como prevenía la ley, y no habiéndose cumplido, le pedía que como Juez ordenara lo conveniente, para que lo antes posible se procediera al sepelio; entonces el procesado llamó á su Secretario, se extendió la comparencia del Olsina, y en su virtud dictó una providencia mandando se constituyera el Juzgado en el cementerio para requerir al sepulturero sobre los extremos de la tal comparencia; hechos que se declaran probados:

5.º Resultando que entre seis y siete de la mañana siguiente veintinueve de Septiembre se constituyó el Juez municipal procesado con su Secretario en el cementerio, y como lo encontrara cerrado mandó llamar al sepulturero para que viniera con las llaves; pero como éste se presentara sin ellas, aquél requirió varios testigos en prueba de que no se le obedecía: entonces el sepulturero marchó al Ayuntamiento, recogió las llaves, vino con ellas y abrió la puerta: una vez que estaban ya dentro todos, preguntó el acusado al sepulturero si había dado sepultura al cadáver del niño Olsina y por qué había dejado de cumplir lo autorizado por él en virtud de la licencia de enterramiento: éste contestó que por haberlo prohibido el Cura Párroco: volvió á preguntarle aquél por tres ó cuatro veces, si estaba dispuesto ó nó á enterrarlo en el acto; el sepulturero contestó que sí, temeroso, según dijo, del mal que le pudiera sobrevenir y si no le había de pasar de nada; y se levantó acta judicial de lo sucedido; hechos que también se declaran probados:

6.º Resultando probado que al poco rato llegó al cementerio el Párroco revestido, con cruz levantada y al toque de campanas para hacer el sepelio del niño Olsina según los ritos de nuestra Santa Madre Iglesia, regresando sin verificarlo por hallarlo ya enterrado:

7.º Resultando que el Ministerio fiscal calificó estos hechos de un delito de coacción; pero modificando sus conclusiones en el acto del juicio oral, sostuvo que constituían dos delitos de arrogación de atribuciones, que era autor de los dos el acusado

Laboria con la circunstancia agravante de premeditación y ninguna atenuante, y pedía por cada uno de ellos cuatro años y un día de suspensión para el cargo de Juez municipal é inhabilitación durante este tiempo para otros analogos, y las costas:

8.º Resultando que la defensa de D. Francisco Lobia solicita su absolución, porque los hechos que se le imputan no constituyen delito y menos el de coacción, y en caso contrario siempre tendría á su favor la circunstancia eximente 11 del artículo 8.º del Código:

1.º Considerando que los Jueces municipales son los encargados de llevar en la Península, Islas adyacentes y Canarias un registro en el que inscribirán los actos concernientes al estado civil de las personas: que como tales encargados, y tratándose del fallecimiento de un individuo cualquiera, su misión se limita á presenciar el reconocimiento facultativo del cadáver, y extender inmediatamente el asiento de su defunción, y vista la certificación facultativa y no existiendo indicios de muerte violenta, á expedir *la licencia* para que pueda dársele sepultura, en cuanto hayan transcurrido veinticuatro horas: (Artículos 1.º, 3.º y 75 de la ley del Registro civil, y 63 del Reglamento para su ejecución.)

2.º Considerando que expedida la tal *licencia*, ha concluido la intervención del Juez municipal en todo lo relativo al enterramiento del cadáver, con la sola y única excepción de vigilar, para que no se verifique antes de las veinticuatro horas, y sin que en lo demás pueda tomar acuerdos, admitir comparecencias, ni practicar actos, que son ya privativos de otras autoridades: esta doctrina es incontrovertible; primero, porque ni la ley ni el Reglamento citados confieren al encargado del Registro más funciones que las expresadas; segundo, porque así debe ser desde el momento en que el tal encargado solamente otorga *licencia* y no mandato ni orden, que es cuanto podría y debería procurar su ejecución, y tercero, porque si como encargado del Registro tiene limitadas sus atribuciones en la forma expuesta, más las tiene todavía como Juez municipal, que carece absolutamente de jurisdicción gubernativa en lo relativo á higiene ó salubridad pública.

3.º Considerando que según los artículos 72, núm. 2.º y 114, número 5.º de la Ley municipal compete á los Ayuntamientos el cuidado de la higiene y salubridad del pueblo, y á los Alcaldes, por lo tanto, dirigir todo lo relativo á la policía urbana y rural: que así lo viene reconociendo y declarando el Poder ejecutivo, de acuerdo con el Consejo de Estado, en cuantos conflictos han sobrevenido con motivo de inhumanaciones en los cementerios: y finalmente, que el Párroco y el Alcalde son las únicas autoridades que pueden conservar en su poder las llaves de aquellos lugares sagrados; el primero por lo concerniente á

lo espiritual y religioso, y este por la cuestión sanitaria administrativa; Real orden de trece de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos, inserta en la *Gaceta* del veintisiete, y otra de veintidós de Enero de mil ochocientos ochenta y tres:

4.º Considerando que, en virtud de todo lo expuesto, puede y debe afirmarse, y por lo tanto se afirma, que al constituirse en el cementerio de esta ciudad la mañana del veintinueve de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete D. Francisco Laboria y requerir como Juez municipal, puesto que llevaba su Secretario, al sepulturero, para que trajera las llaves y abriera las puertas de aquel recinto, usurpó las atribuciones del Párroco y del Alcalde, únicas autoridades que pueden disponer de dichas llaves:

5.º Considerando que al penetrar en el campo santo el Juez municipal con su Secretario y testigos, y preguntar al mismo sepulturero por qué no había enterrado aún el cadáver del niño Olsina, y *por tres ó cuatro veces más*, si estaba dispuesto á hacerlo en el acto, invadió también ostensiblemente las atribuciones del Alcalde, que en la noche anterior decía por escrito al Párroco que dispusiera lo conveniente para inhumar aquel cadáver con arreglo á los ritos de nuestra santa Religión:

6.º Considerando que estas arrogaciones determinan un delito de usurpación de atribuciones de la autoridad administrativa, previsto y penado en el artículo 389 del Código, artículo que no castiga, como pretende el Ministerio fiscal la usurpación de las atribuciones propias de la Autoridad eclesiástica:

7.º Considerando que es autor de aquel delito el Juez municipal D. Francisco Laboria, porque merced á su intervención y conducta, el sepulturero le abrió las puertas del cementerio, y temeroso de lo que le pudiera suceder enterró el cadáver antes que llegara el Párroco para inhumarlo conforme á los ritos de la Iglesia, y de esta manera quedó burlada la autoridad del Alcalde, que, como se lleva dicho, puso en la noche anterior aquel cadáver á la disposición del repetido Párroco:

8.º Considerando que es manifiesta la intención del acusado al arrogarse atribuciones del Alcalde y promover en su consecuencia este conflicto con la Autoridad eclesiástica, porque á ningún Juez municipal se le ha ocurrido nunca ni en ninguna parte dictar providencias á las once de la noche, en que concluían las veinticuatro horas de su fallecimiento y presentarse á la madrugada de la mañana siguiente en el cementerio para averiguar si se había dado sepultura al fallecido, y en caso contrario contribuir á que se le diera en el acto: que aunque no existiera tal intención ni malicia, el Juez municipal no podría escudarse con el desconocimiento de sus atribuciones, porque la ignorancia del derecho no exime de responsabilidad; y finalmente, que

nunca menos que en este caso podría alegarse esa ignorancia, porque el art. 100 del Reglamento citado en el primer considerando le manda consultar por escrito al presidente del Tribunal del partido las dudas que tuviera acerca de la inteligencia y aplicación de la ley del Registro civil y su Reglamento:

9.º Considerando que en la ejecución de este delito no concurre ninguna circunstancia atenuante y que no debe tomarse en cuenta la agravante de premeditación alegada por el Ministerio público, puesto que es inherente al hecho:

10. Considerando que la responsabilidad penal lleva consigo la civil y también la condena de costas:

11. Considerando lo dispuesto en los artículos 389, regla 1.ª del 82, 26, 28, 29, 38, y demás concordantes del citado Código penal, y el 142 y 741 de la ley de Enjuiciamiento criminal:

Fallamos que debemos condenar y condenamos á D. Francisco Laboria y Aduá á dos años y un día de suspensión del cargo de Juez municipal que desempeñaba, inhabilitándole por el mismo tiempo para obtener otros de funciones análogas, y asimismo le condenamos al pago de las costas causadas. Ejecutada que sea esta sentencia, comuníquese para los efectos oportunos al Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia territorial de Barcelona, sin perjuicio de hacerlo también al Excelentísimo Sr. Ministro de Gracia y Justicia. Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—*Juan G. Nogués.*—*Mariano Cabeza.*—*José Antonio Mir.*»

Asociación de SUFRAGIOS MÚTUOS del Clero de la Diócesis.

Han manifestado por medio del Sr. T. Arcipreste de Liébana, que desean ingresar en la Asociación é ingresan de nuevo, N.º 614=Bedoya, D. Ecequiel, con obligación de aplicar 5 misas.

» 615 =del Corral, D. Tomas, con id. 35 id.

Id. por medio del Sr. T. Arcipreste de Curueño de Arriba, que desea ingresar é ingresa de nuevo, N.º 616=González Díez, D. José, dentro del primer año de su ordenación.

Id. por medio del Sr. Arcipreste de Cisneros, que pertenecía á la Asociación y continúa en ella.

N.º 617=Allende, D. Antonio.

Id. por medio del Sr. Arcipreste de Loma de Saldaña, que ha pertenecido y desea continuar en la Asociación,

N.º 618=Valdés, D. Vicente.

León, 4 de Marzo de 1889.—Dr. José Fernández Bendicho,
Arcipreste Secretario.

*SUSCRIPCIÓN abierta en el Obispado de León para atender
á las apremiantes necesidades de la Santa Sede.*

	<i>Rs. Cs.</i>
<i>Suma anterior.</i>	5298 17
Procedente de la Testamentaría de un Sacerdote adicto á Su Santidad..	860 »
D. Ramon Suarez, Beneficiado de la Santa Iglesia Catedral.	40 »
El Párroco y feligreses de Aviados y Campohermoso.	31 60
D. ^a Isabel Nava.. . . .	12 »
Los vecinos de Nava de los Caballeros.. . . .	16 »
El Párroco de Castellanos.. . . .	20 »
D. José Alonso.	4 »
» María Juan Alonso.	2 »
D. Braulio AVECILLA Enriquez, Párroco de Joarilla segun lista.. . . .	84 »
El Párroco 20. D. Ladislao Enriquez Caso 20. Adela Calvo AVECILLA 8. Rosario Calvo AVECILLA 8. Fabio Calvo AVECILLA 8. D. Francisco Rodri- guez, Párroco de San Miguel de Montañan 20.	
El Párroco y feligreses de Quintana del Monte segun lista.	93 28
D. Anselmo Andrés 2. Esteban Pacho 8. Francisco Iglesias 2. Anselmo Andrés 2. Celestino de Prado 2. Nicasio Villafañe 0,30. Roque Andrés 3. Juan Fernandez 0,15. Santiago Balbuena 2. Mariano Lozano 0,30. Ieandro Andrés 1. Nicolás Andrés 4. Gregorio Medina 4. Inocencio Andrés 1. Froilana Pacho 1. Esteban Pacho 12. Felipa Pacho 4. Hermenegildo Fe- rreras 0,20. Cándido Santos 2. Roque Pacho 5. Teodoro Pacho 1. Melchor Gutierrez (maestro de los niños) 4. Nicasio Sandoval 4. Estefanía Igle- sias 0,19. Cayetana Iglesias 0,18. Manuel Taranilla 1,15. Beatriz Go- mez 1. Ecequiel Rojo 0,20. Hilarion Pacho 2. Isabel Lopez 1,15. Benita Turienzo 2. Isaac Pinto 4. El Párroco 14.	
El Párroco de Quintana de Raneros.	20 »
El Párroco de Oncina.	20 »
El Párroco y algunos feligreses de Sahelices del Payuelo.	65 »
El Párroco de Villiguer.	10 »
D. Carlos Buron.	10 »
» Ramon Ferrero.	4 »
» Santiago Rodriguez.	4 »
» María Ferrero.	2 »
» Eugenia Prieto.	2 »
» José Rodriguez.	2 »
» Ramon Paz, Párroco.	12 »
El Párroco y algunos feligreses de Boñar segun lista.	178 »
El Párroco 20. El Coadjutor 10. José Ordás 100. Tomás Gonzalez 20. Juan Alonso 8. Dionisio Villayandre 8. Pedro Lopez 8. Matea Diez 4.	
El Párroco de La Mata de la Riva.	32 »
El Párroco y algunos feligreses de Tarilonte segun lista.	38 »
El Párroco 21. Francisco Diez 8. Mariano Salvador 2. María García 2. Alejo Calvo 2. Benito Alcalde 3.	
El Párroco y algunos feligreses de Tabanera segun lista.	42 »
D. Mariano Martin Gutierrez, Párroco 20. Cayo Campo 8. Gaspar Berzosa 4. De los demás fieles en el cepillo 10.	
El Arcipreste y Párroco de Valle de Mansilla.	20 »
D. Rutilo Carrillo, Presbítero.	10 »
El Párroco de Oseja de Sajambre.	17 »
El Párroco de Soto de Sajambre.	20 »
El Párroco de Ribota.	18 64
Suma.	6987 69